



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00289-00
Demandante :	Consortio Faciv
Demandado :	FonFinanciero Distrital de Salud

Ejecutivo
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones ordenado en providencia anterior, la parte ejecutada se pronunció en termino (fl. 56-59).
2. Se reconoce personería al doctor Germán Alfonso Orjuela Jaramillo como apoderado del **Fondo Financiero Distrital de Salud**, en los términos del poder visible a folio 64 c1.
3. siendo la oportunidad legal pertinente, se convoca a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo el día martes 30 de junio de 2020, a las 9:30 a.m.

Por intermedio de la oficina de apoyo, la secretaria solicitara la asignación de sala para la fecha y hora programada.

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

Se precisa que la inasistencia de una de las partes o uno de los apoderados, no impedirá la realización de la audiencia. Si es la parte la que no comparece, además de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

No obstante, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, la misma no podrá celebrarse, evento en el cual, si vence el término para justificar la inasistencia sin que se obre de conformidad, se declarará terminado el proceso.

En caso que se considere que no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

¹ Inciso noveno. artículo 372 del CGP

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00198-00
Demandante :	Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha
Demandado :	Nación - Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 30 de junio de 2020, a las 12:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00017-00
Demandante	:	Ginna Paola Chávez Torres
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2019 (fl. 259-260), se ordenó suspender la misma hasta tanto se logre la recepción del proceso N° 25754-61-08-002-2010-80463.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **jueves 30 de julio de 2020, a las 12:30 p.m.**

La prueba pendiente le corresponde gestionarla y aportarla a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2017-00156-00
Demandante	:	Cesar Alejandro González Rodríguez
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

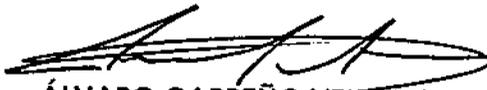
**REPARACIÓN DIRECTA
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho convoca a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas el día **jueves 30 de julio de 2020, a las 10:00 a.m.**

En esa oportunidad los peritos que la rindieron el dictamen pericial deberán comparecer para que lo sustenten y sea objeto de contradicción, a cargo de la parte que pidió esa prueba.

La parte demandante corre con la carga de hacer comparecer a los peritos, so pena de que el dictamen rendido carezca de eficiencia probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jclr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00115-00
Demandante	:	Carlos Fabio Poveda
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el 15 de agosto de 2019 (fl. 448-450), se ordenó suspender la misma hasta tanto se logre la recepción de los documentos solicitados a la Policía Nacional – SIJIN (Dirección de Policía Judicial).

Mediante comunicación del 3 de septiembre de 2019 visible a folios 460 y 461, se aportó respuesta.

Sin embargo dicha respuesta no cumple lo ordenado por el Juzgado, pues se ordenó aportar *"copia de los documentos anexos que sirvieron de fundamento para negar el levantamiento de la orden de captura, como también del oficio que radicaron en el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde manifiestan (...) igualmente por parte de esta oficina se procederá a oficiar al Despacho Judicial para que remita la cancelación de la orden de captura, ya que ellos de acuerdo a la ley son los que deciden tal situación"*

En consecuencia por Secretaría requiérase a la Policía Nacional – SIJIN – Jefe del Grupo de Consulta de información en base de datos, para que aporte copia de la documental solicitada.

Previengase que a pesar de tratarse de documentos con reserva legal, la está requiriendo una autoridad judicial, que le dará el trato que la ley establece frente a terceros.

La carga de gestionar el oficio le corresponde a la parte actora.

Una vez se allegue la documental, Secretaria deberá tener en cuenta que los documentos tienen reserva, luego no podrán ser reproducidos no fotografiados, solo podrán ser revisados por los apoderados tanto de la parte actora como demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **jueves 30 de julio de 2020, a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00677-00
Demandante	:	Brayans Nicole Romero Moreno
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2019 (fl. 241-242), se ordenó suspender la misma hasta tanto se allegara por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal dictamen pericial realizado respecto a las lesiones sufridas por el señor Brayans Nicole Romero Moreno.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **jueves 9 de julio de 2020, a las 12:00 p.m.**

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por Medicina Legal que obra a folio 253. La parte actora corre con la carga de allegar los documentos requeridos para la citada entidad para realizar el dictamen.

Se indica que el perito deberá asistir a dicha audiencia de conformidad al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00317-00
Demandante	:	William Cubides Arenas y otros
Demandado	:	Transmilenio S.A.S y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el 8 de agosto de 2019 (fl. 427-433), se ordenó suspender la misma hasta tanto se allegara por parte de la Fiscalía 33 Seccional copia de la investigación expediente N° 1100160000282014-01636.

Se observa que aún no obra respuesta al oficio por lo cual se requiere a la parte que pidió dicho oficio, con el fin de que trámite dicha prueba.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **jueves 30 de julio de 2020, a las 9:00 a.m.**

Se indica que el perito deberá asistir a dicha audiencia de conformidad al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2017-00285-00
Demandante	:	Bernardo Arturo Peña
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas el día **jueves 16 de julio de 2020, a las 12:30 p.m.**

En esa oportunidad ya deberá obrar el Acta de Junta Médico Laboral, prueba decretada en audiencia inicial. De todas formas la parte actora corre con la carga de gestionar dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00219-00
Demandante	:	Luis Alejandro Ayala Castro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el 11 de junio de 2019 (fl. 184-185), se ordenó suspender la misma hasta tanto se logre la recepción del Acta de Junta Médico Laboral del señor Luis Alejandro Ayala.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **jueves 30 de julio de 2020, a las 8:30 a.m.**

Se precisa que la parte actora corre con la carga de gestionar el Acta de Junta Médico Laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00494-00
Demandante	:	Yeison Alejandro Cuesta Medina
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2019 (fl. 169-170), se ordenó suspender la misma hasta tanto se allegara por parte de la Fiscalía 56 de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá copia del expediente N° 47001-3107-2009-00086.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **jueves 9 de julio de 2020, a las 11:30 a.m.**

Se indica que el perito deberá asistir a dicha audiencia de conformidad al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00501-00
DEMANDANTE:	Elkin Fredy Delgado Benavides y otro
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 206)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **miércoles 22 de enero de 2020, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00570-00
Demandante :	HMG AMBULANCIAS
Demandado :	Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, se encuentra legalmente notificado, (fl. 148-149), quien presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora Luz Dary Martínez Parra, como apoderado del **Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** en los términos del poder visible a folio 156 c1.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada **Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** el 10 de julio de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 11 de julio de 2019 y venció el 15 de agosto de 2019; el termino de 30 días de traslado inicio el 16 de agosto de 2019 y venció el 30 de septiembre de 2019.

Se observa que la parte demandada **Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, presentó escrito de contestación de demanda por fuera de dicho término, el día 4 de octubre de 2019.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** (fls. 154-155).

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día martes 16 de junio de 2020, a las 9:20 a.m.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013334064-2016-00172-00
Demandante	: Hugo Morales Moreno
Demandado	: Instituto Nacional de Cancerología e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA-AUDIENCIA INICIAL

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección B – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista en providencia del 30 de septiembre de 2019. (fl. 690-696), la cual confirmó la decisión del 10 de septiembre de la misma anualidad, proferida por este Juzgado.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 16 de junio de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00021-00
Demandante :	José Fabián Gutiérrez Vanegas
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, se declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante principal, por lo que se otorgó el término de 10 días, para que subsanara dicho vicio.

La parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el término legal. (fl. 76-78).

En consecuencia, téngase por subsanada la demanda, por lo que se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 16 de junio de 2020, a las 10:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando

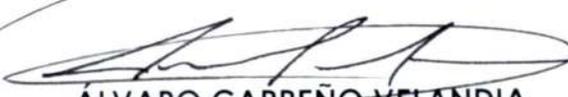
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Repetición
Ref. Expediente	: 110013343-064-2017-00295-00
Demandante	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	: James Manrique Patiño

REPETICIÓN DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. El demandado señor James Manrique Patiño se encuentra legalmente notificado por conducto de curador ad litem, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 92-94 del plenario.
2. El doctor Jorge Alberto Muñoz Alfonso actúa como curadora ad-litem de la parte demandada.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 16 de junio de 2020, a las 12:10 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

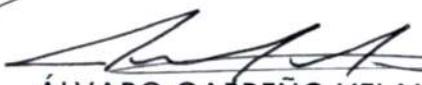
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2016-00445-00
Demandante :	Víctor Efraín Useche López
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección B – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Franklin Pérez Camargo en providencia Del 22 de julio de 2019 septiembre de 2019 que confirmó la providencia emitida por este Juzgado en audiencia inicial del 19 de febrero de 2019, que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la cláusula compromisoria. (fl. 274-277)
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 30 de junio de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jclr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

ÓSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334-064-2016-00475-00
Demandante	:	Paola Andrea Román Cobo
Demandado	:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección B – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Franklin Pérez Camargo en providencia del 4 de septiembre de 2019. (fl. 299-301), la cual confirmó la decisión del 26 de marzo de la misma anualidad, proferida por este Juzgado.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 16 de junio de 2020, a las 11:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00468-00
Demandante	:	Compañía de Seguros del Estado S.A.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **La Rama Judicial**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 375-376), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Jorge Hernán Espejo Bernal**, como apoderado de la **Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 381 c1.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 30 de junio de 2020, a las 10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00254-00
Demandante	:	Margarita Rodríguez Bernal y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 30 de junio de 2020, a las 11:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00019-00
Demandante :	Diego Andrés Ramírez Díaz
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, (fl. 60-63), quien presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor Leonardo Melo Melo, como apoderado de La Nación Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 79 c1.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada Nación- Ejército Nacional el 9 de julio de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 10 de julio de 2019 y venció el 14 de agosto de 2019; el termino de 30 días de traslado inicio el 15 de agosto de 2019 y venció el 27 de septiembre de 2019.

Se observa que la parte demandada Nación- Ejército Nacional, presentó escrito de contestación de demanda por fuera de dicho término, el día 7 de octubre de 2019.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Ejército Nacional (fls. 69-78).

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 7 de julio de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

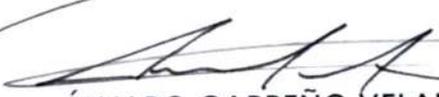
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdfr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>3 de diciembre de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00723-00
Demandante	:	Maribel Orozco Londoño
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2019 (fl. 408-409), se ordenó suspender la misma hasta tanto se allegaran las respuestas a los oficios 2019-390, 391 y 392. (fl 410 a 412).

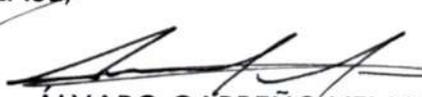
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, para el día **jueves 9 de julio de 2020, a las 11:00 a.m.**

Se indica que el perito deberá asistir a dicha audiencia de conformidad al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00096-00
Demandante :	Yhon Freddy Ramos
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha 28 de agosto de 2019 (fls. 222-231 C1), mediante la cual se confirmó la sentencia del 12 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado en audiencia inicial, a través del cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARRÉÑO VELANDÍA
JUEZ

Jlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00348-00
Demandante	:	Jonathan Stiben Cañón
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 11 de abril de 2018 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandada. (fl. 172-187)

Dicho fallo fue sujeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B en fallo de fecha 19 de septiembre de 2018 resolvió modificar la sentencia del 11 de abril de 2018 frente a los perjuicios morales, daño a la salud y condenar a la parte vencida en costas por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. (fl. 217-225)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$807.242 el 4 de octubre de 2019 y corrió traslado (fl. 237), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)
(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 237 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia

Juez

jdfr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre DE 2019 , a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00354-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A. EPS SANITAS**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 10 de septiembre de 2019¹, rechazó la demanda, disponiendo la remisión del expediente a los jueces Administrativos correspondiéndole su conocimiento a este Despacho. (fl. 56).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien, se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud**, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 27 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jar

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORAUIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00643-00
DEMANDANTE:	JESMAR HURTADO Y CIA S en C
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 678-688 c 1)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jclr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00524-00
DEMANDANTE:	Alberto Guzmán Jiménez
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 251-261 c 1)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario